



Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2017 - 00593

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre la solicitud de adición de la sentencia dictada el 16 de marzo de 2022.

Señala el solicitante CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., que la sentencia fustigada, no realizó un pronunciamiento exhaustivo con relación a la demanda de reconvención formulada dentro del trámite del epígrafe y cuestionó la valoración probatoria desplegada para adoptar la decisión que puso fin al proceso.

Así, teniendo en cuenta que la solicitud de adición invocada por la parte, fue formulada dentro del término de ejecutoria, el Despacho, procede a determinar si es procedente o no la misiva elevada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En primer lugar, el Despacho, en sentencia del 16 de marzo de 2022, resolvió de manera concentrada, tanto la demanda principal como la de reconvención, en virtud del problema jurídico delimitado desde el inicio del análisis puntual de la controversia planteada; determinando sin lugar a equívocos, durante todo el desarrollo de la sentencia (parte motiva y resolutive), que la demandante en reconvención, fue somera en la carga probatoria que le era propia, razón por la cual, desestimó por superfluas y precarias las probanzas allegadas por la quejosa.

Segundo, la apoderada demandada, solicitó la adición de la decisión fustigada, en el sentido resolver la demanda de reconvención formulada y proceder a la valoración detallada del material probatorio arrimado por su prohijada.

En ese orden de ideas, prematuramente se advierte que la solicitud de adición elevada por la parte pasiva, no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 287 citado supra, toda vez que el Despacho, desarrolló de manera pormenorizada, cada uno de los reparos formulados en la demanda en reconvención, en total apego del material probatorio recaudado dentro del trámite del epígrafe.

De ahí que la valoración probatoria que reprocha la actora en reconvención, corresponda a las esferas del superior funcional, quien dentro del marco de su competencia, es la única autoridad judicial que puede determinar si esta Sede Judicial, incurrió en algún desacierto en esa materia.

Así las cosas, el Despacho, declara improcedente la solicitud de adición de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022, por infundada y, en consecuencia, ordena por Secretaría, ingresar nuevamente el plenario al Despacho, para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00593-00

Página 2 de 2

resolver lo que en Derecho corresponda con relación al recurso de apelación formulado por la parte demandada, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
088 30 SET. 2022
N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO